



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No 196

Proceso No. **76001-33-33-005-2020-00184-00**
Demandante Yolima Cuero Castillo y otros ¹
Demandado Nación- Unidad de Protección de Víctimas
M. de Control Reparación Directa.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por la señora Yolima Cuero Castillo y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital La Buena Esperanza y el Municipio de Yumbo Valle.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se allegó al expediente el poder para iniciar el proceso en contra de la Nación- Unidad de Protección de Víctimas, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., que señala:

“artículo 84.- A la demanda deberá acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
(...)”

Al no aportar el poder el abogado Sebastián Graffe Jiménez no está legitimado para actuar como apoderado de los demandantes.

Por consiguiente se hace necesario que el profesional del derecho en mención, allegue poder que cumpla todos los presupuestos señalados en la norma procedimental.

2.2. Así mismo, se establece que la demanda adolece del requisito dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la obra en cita, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que prevé:

“artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, art.35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.²,

¹ sgraffe2@hotmail.com

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

De otra parte, sin que constituya un requisito de inadmisión, se advierte que con la demanda no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

2.3. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderado demandante: sgraffe2@hotmail.com

- Demandada: noti.judiciales@unp.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

rdm

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d2338517834dc1694f124ea386fe5e925546d0a8d3d575c438a7662e6a107d

Documento generado en 09/09/2021 05:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No 197

Proceso No. **76001-33-33-005-2020-00228-00**
Demandante Carlos Andrés Bocanegra Grisales y otros ¹
Demandado Hospital La Buena Esperanza y el Municipio de Yumbo Valle
M. de Control Reparación Directa.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por los señores Carlos Andrés Bocanegra Grisales quien representa a su menor hijo Andrés David Bocanegra Jiménez, Leidy Johana Jiménez Gue, Luz Marina Grisales Herrera, Álvaro Ferney Bocanegra Quiroga, José Elmer Jiménez Marín, Leydiana Gue, Crithian David Ruano Grisales, Javier De Jesús Grisales Osorio, Álvaro Bocanegra Gutiérrez, Nohelia Quiroga, Luz Miriam Grisales Herrera, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital La Buena Esperanza y el Municipio de Yumbo Valle.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se adjuntó al expediente el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo Valle, requisito exigido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala:

“Artículo 166.- A la demanda deberá acompañarse:
(...)”

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley. “

2.2. Así mismo, se establece que la demanda adolece del requisito dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la obra en cita, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que prevé:

“artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, art.35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.²,

¹ heniomarquez_1@yahoo.es

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

2.3. Se reconocerá personería al abogado Henio Márquez Sánchez, identificado con C.C. No. 16.641.812 y T.P. 39.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder conferido.

2.4. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderado demandante: heniomarquez_1@yahoo.es
- Demandada Municipio de Yumbo: sac@yumbo.gov.co

Demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo:
www.hospitaldeyumbo.gov.co/hospital/notificaciones-judiciales/

- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Henio Márquez Sánchez, identificado con C.C. No. 16.641.812 y T.P. 39.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

rdm

³ (...) Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c063f5bdb78f6cfc776f4cc036f35dc710022103b027f5dd261f63c2dd645aa

Documento generado en 09/09/2021 05:24:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 194

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00030-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Romero

Demandado: Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Yumbo – Valle, Escuela de Conducción MY ROJ S.A.S., HDI Seguros S.A. y el señor Rubén Darío Ramírez Aristizábal, se procede previo las siguientes,

2. Consideraciones

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho¹; en la misma, la parte demandante, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como lo son:

2.1. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes

En la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagraron los requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado de diez días

¹ Acta de Reparto, archivo 05 del expediente electrónico

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

hábiles, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la CC No. 79.857.561 y portador de la tarjeta profesional número 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la CC No. 79.857.561 y portador de la tarjeta profesional No. 89.632 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUCP

rodriguezyarboleda@yahoo.com

molina44@hotmail.com

judial@yumbo.gov.co

maria.gutierrez@hdi.com.co

procjudadm217@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**271d759317efe8889395747236b773bbaf0664bb085201322bdd8d85aa3
29671**

Documento generado en 08/09/2021 01:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 02 del expediente electrónico.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 193

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Ana Miriam Perea Lucumí

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Radicación: 76-001-33 33-005-2021-00041-00

I. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Ana Miriam Perea Lucumí, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

II. Antecedentes

La señora Ana Miriam Perea Lucumí presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida en PORVENIR S.A. al régimen de ahorro individual con prestación definida y que COLPENSIONES reconozca y pague en su favor pensión de vejez.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en auto No. 341 del 09 de febrero de 2021¹, entre otras cosas indicó:

“(...) De conformidad con el análisis efectuado y teniendo en cuenta el artículo en cita, es claro que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que NO todas pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, en consecuencia, habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción de Contencioso lo Administrativo, para que sea ésta quien resuelva las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada.

Por su parte, las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad de traslado, sí continuarán tramitándose en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.(...)”.

De lo anterior se tiene que el referido Juzgado atendiendo que la señora Ana Miriam Perea Lucumí ostenta la calidad de empleada pública remitió por competencia las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez contra Colpensiones y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado².

Ahora bien, en gracia de discusión que la actora ostente la calidad de empleada pública, el Juzgado pasa a pronunciarse de la siguiente forma.

III. De la inadmisión de la demanda

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Archivo 22 del expediente electrónico.

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones, entre ellas, cual es el acto administrativo viciado de nulidad (art. 163 CPACA).

Aunado a lo anterior, se aclara que a Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se le adicionaron requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, se advierte que la parte actora debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Hucp

anami_perea@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
esquivelaa@hotmail.com
marcelaesquivel2310@hotmail.com
procjudadm217@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7b13f55666a5d53a5ee3f5420c3670ecf3b535da282089171f86b
256e93a37

Documento generado en 08/09/2021 04:38:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 195

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

Proceso No. 76001-33-33-005-2021-00084-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Erasmo López Delgado
jazminmarin2023@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Erasmo López Delgado, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se procede previo las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagraron los requisitos que deben cumplir toda demanda; así, el numeral 7 del artículo 162 fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...) 7. Modificado. Ley 2080 de 2021, ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)”.

El anterior requisito no fue acreditado en la demanda, pues la parte demandante no aporta la dirección digital de las entidades demandadas para efecto de surtir las respectivas notificaciones a que haya lugar.

De otro lado, el numeral octavo ibídem, dispuso:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la norma transcrita.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

De otra parte, se infiere que la parte demandante afirma aportar con la demanda el audio de la audiencia de lectura de fallo de fecha 5 de diciembre de 2018; sin embargo, se advierte que no fue aportado, situación que también se le señala a la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Jazmín Gabriela Marín Giraldo, identificada con la CC No. 22.464.441 y portadora de la tarjeta profesional número 124.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora². En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el audio de la audiencia de lectura de fallo de fecha 05 de diciembre de 2018 no fue allegado con la demanda.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Jazmín Gabriela Marín Giraldo, identificada con la CC No. 22.464.441 y portadora de la tarjeta profesional número 124.537 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421ca2b00fa7acc66104355fd539c2201e7cbc0f14b414b0e48339f30a43ced8

Documento generado en 08/09/2021 04:32:31 p. m.

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

² Archivo 02 del expediente electrónico.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No 200

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nohelia Mosquera Mosquera
procesos@tiradoescobar.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Nohelia Mosquera Mosquera, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. SUPUESTO FÁCTICO

Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda, además de documentación allegada con la misma, encuentra el Despacho que el último lugar de prestación de servicio de la señora Nohelia Mosquera Mosquera, demandante dentro del proceso de la referencia, es el Municipio de Buenaventura (V).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (se resalta).

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se constata que la última unidad laboral donde la señora Nohelia Mosquera Mosquera, prestó sus servicios es el municipio de Buenaventura -Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura –Valle (Reparto)**.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal Despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que la estimación razonada de la cuantía

hecha por la parte demandante no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hucp

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3f1defc8b4d36c69e0f05265d80453ab5704acec497a8a7f204e4898df1351

Documento generado en 09/09/2021 09:33:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 199

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021

Medio de Control: Acción de Grupo
Demandantes: Gustavo Adolfo Prado Cardona
Demandado: Departamento del Valle
Radicación: 76001-33-33-005-2021-00143-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción de grupo, impetrada por el abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE.

II. ANTECEDENTES

Se instaura la acción con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo de personas, por el cobro indebido de la tarifa por concepto de la contribución para el Deporte y la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 a la fecha que se suspendió dicho cobro; lo anterior, debido a declaratoria de nulidad de la ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001¹ y los artículos 160 a 170 de la Ordenanza No 301 del 30 de diciembre del año 2009².

Igualmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 1.120.40-18-987352 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual la Gobernación del Valle, negó la devolución de los valores cobrados y pagados como tarifa por concepto de la contribución para el Deporte y la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 a la fecha que se suspendió dicho cobro.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los requisitos de la presente demanda, mencionados en la ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 145 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), encuentra el Despacho, que no existe claridad en cuanto a lo pretendido, como quiera que la demanda se dirige, además de la indemnización a causa de la nulidad de la ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001³ y los artículos 160 a 170 de la Ordenanza No. 301 del 30 de diciembre del año 2009⁴; a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 1.120.40-18-987352 del 12 de marzo de 2021⁵, pretensión ultima que no se acompasa con la naturaleza resarcitoria de la acción de grupo.

¹ Por medio de la cual la Asamblea Departamental del Valle del Cauca creó la contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del tiempo Libre

² Por medio de la cual se estableció el estatuto Tributario del Valle del Cauca y en sus artículos 160 al 170 incorporó la contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del tiempo Libre, creada mediante la Ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001.

³ Por medio de la cual la Asamblea Departamental del Valle del Cauca creó la contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del tiempo Libre

⁴ Por medio de la cual se estableció el estatuto Tributario del Valle del Cauca y en sus artículos 160 al 170 incorporó la contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del tiempo Libre, creado mediante la Ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001.

⁵ Por medio del cual la Gobernación del Valle, negó la devolución de los valores cobrados y pagados como tarifa por concepto de la contribución para el Deporte y la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 a la fecha que se suspendió dicho cobro.

Así las cosas, considera el Despacho que el accionante debe hacer claridad respecto del hecho que identifica como causa de los correspondientes perjuicios aquí reclamados, pues en su escrito de demanda hace alusión a que dichos perjuicios provienen de la aplicación de un acto administrativo de carácter general *-ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001⁶ y los artículos 160 a 170 de la Ordenanza No. 301 del 30 de diciembre del año 2009⁷-* que fue declarado nulo a través de las acciones ordinarias y también del acto administrativo de carácter particular *-oficio con radicado No. 1.120.40-18-987352 del 12 de marzo de 2021-* del cual pretende su nulidad dentro del presente trámite.

Lo anterior se requiere, ya que cuando se trata de la pretensión de nulidad de acto administrativo dentro de la acción de grupo, cuando esta sea necesaria para determinar la responsabilidad, de conformidad con el inciso segundo del artículo 145 del CPACA, el termino de caducidad, será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; sin embargo, de los documentos aportados con la demanda, no se lo logra determinar la fecha en que fue notificado el acto administrativo de carácter particular contenido en el oficio con radicado No. 1.120.40-18-987352 del 12 de marzo de 2021 *que negó la devolución de los valores cobrados y pagados como tarifa por concepto de la contribución para el Deporte y la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre*, por tanto, deberá aportarla, con el fin de determinar si la demanda fue presentada dentro del término de Ley.

Así lo señaló la Corte Constitucional cuando estudio la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 145 del CPACA, y señaló⁸:

“(…) En concordancia, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 no limita el tipo de causa que puede dar origen al daño que el Estado debe repararen sede de la acción de grupo. En materia de medidas de reparación, si bien se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la obligación de indemnizar, no prohíbe la adopción de otras medidas de reparación.

A su turno, el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 **(i)**establece una regla general sobre la caducidad de la acción de grupo cuando se dirige contra entidades estatales - 2 años contados a partir de cuándo se causó el daño, y **(ii)** dispone una excepción en materia de acciones de grupo interpuestas con ocasión de daños generados por actos administrativo y cuando una de las pretensiones de la demanda es la declaración de nulidad; en efecto, en esta última hipótesis la demanda debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Nótese que el precepto no diferencia el tipo de acto administrativo que puede ser origen del daño ni impone límites a la posibilidad de declarar su nulidad.

Finalmente, en este contexto, el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 lo único que hace –como bien señala el Consejo de Estado- es fijar un requisito de procedencia para los casos en los que la demanda de acción de grupo señala como causa del daño, un acto administrativo de carácter particular y solicita su nulidad; en tal hipótesis, según el precepto demandado, para que se pueda declarar la nulidad del acto, es preciso que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio (…)

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y artículo 170 del CPACA⁹, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad,

⁶ Por medio de la cual la Asamblea Departamental del Valle del Cauca creó la contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del tiempo Libre

⁷ Por medio de la cual se estableció el estatuto Tributario del Valle del Cauca y en sus artículos 160 al 170 incorporó la contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del tiempo Libre, creado mediante la Ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-302/12

⁹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el accionante es abogado, quien actúa en nombre propio y en representación de los integrantes del grupo que reúnen condiciones uniformes en relación con el objeto de la presente acción, se reconocerá personería como tal, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la CC. No 16.856.187 y tarjeta profesional número 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la CC. No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional número 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa también en nombre propio y en representación de los integrantes del grupo que reúnen condiciones uniformes en relación con el objeto de la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al accionante, conforme lo establece la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cdaa41d7b026116dfe62f04305d19de69faf5837516a877ca3c9b17d18ff5b

Documento generado en 09/09/2021 05:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 198

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-005-2021-00156-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Carlos Humberto Serna Vallejo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com carloshsernav@gmail.com
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co fomag@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por el señor Carlos Humberto Serna Vallejo en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, el cual, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial¹.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior procede el Despacho a determinar si la demanda cumple los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, sin embargo, revisado el expediente encuentra el despacho que el demandante laboró en el Municipio de Calima (Darién)- Valle del Cauca².

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial³ para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

¹ 26 de julio de 2021, archivo 002 del expediente electrónico.

² Folio 23, AD 001 del expediente electrónico.

³ Acuerdo no. PSAA06-3806 de 2006

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, el señor Carlos Humberto Serna Vallejo, prestó sus servicios en el Municipio Calima Darién- Valle; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del circuito de Buga, Valle del Cauca.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Buga (Valle del Cauca), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAOM

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231d331c2e492135c70c6eb5418238360a56429deec341cafaa0752e67
280ff0**

⁴ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

Documento generado en 09/09/2021 05:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>